

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública**

**Expediente: 159/2013**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 159/2013, promovido por usuario registrado como "no secuelguen" en contra de Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), el recurrente presentó una solicitud de información a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la que se le asignó el número de folio 00251113, sin embargo al haberse registrado en hora inhábil (21:54 hrs.) se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. En dicha solicitud se requirió lo siguiente:

Copia de todas las facturas y/o notas de remisión pagadas con fondos del ICAI, por conceptos de hospedaje y alimentación de los consejeros Jesús Flores y José Manuel Jiménez, indicando en cada una de las que se hayan consumido y pagado bebidas alcohólicas por cualquiera de ellos, durante el período del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013. Mencionando cantidad o porcentaje de cada comprobante de gastos que haya sido por cualquier tipo de bebida alcohólica, sean en cualquier ciudad o país en que haya tenido lugar. También los comprobantes de gasto desglosado en cada visita o estancia que hayan tenido en cualquier hotel.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha dos (02) de octubre del año en curso, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

... Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, le remito la información solicitada vía Infomex.

El sujeto obligado adjunta en diez fojas un oficio signado por la Directora de Administración y Finanzas y listados de cuentas por movimiento de los años 2012 y 2013.

Ramos Arizpe, Coahuila, 24 de septiembre de 2013

Asunto: Solicitud de información

Tipo de respuesta: pública

En relación a su oficio de fecha 11 de septiembre del 2013, en el que turna a esta Dirección de Administración y Finanzas la solicitud de información con número de folio 00251113, la cual me permito transcribir a continuación. [...]

En relación a lo antes solicitado me permito informar que, anexo a la presente encontrará usted, archivo en el cual se relacionan los consumos por concepto de alimentación y Hospedaje de los Consejeros Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez, aclarando que en dichas relaciones no se indican los consumos pagados por conceptos de bebidas alcohólicas ya que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no acepta comprobaciones por este concepto de acuerdo a los lineamientos aplicables.

De igual manera me permito exponer ante usted, con base en el artículo 111, que este Instituto pone a su disposición, para consulta, los archivos de la documentación de su interés en nuestras oficinas ubicadas en Allende s/n esquina Acuña, en la Cd. de Ramos Arizpe, Coahuila en un horario de 8:00 a.m. a 4:15 p.m. de lunes a viernes. Toda vez que de igual manera con base en el artículo 112 este organismo no está en posibilidades de procesar la información y como es requerida en esta solicitud.

Sin otro asunto en particular quedo de usted.

ATENTAMENTE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaí.org.mx](http://www.icaí.org.mx)

Lic. Victoria Sánchez Valdés  
Directora de Administración y Finanzas

C.c.p. Archivo

**TERCERO. RECURSO.** En fecha diez (10) de octubre del año dos mil trece (2013), el ciudadano interpuso un recurso de revisión vía Infocoahuila, al cual se le asignó el número de folio RR00010913 en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mismo que al haberse registrado en hora inhábil (21:37 hrs.) se considera de fecha once (11) del mismo mes y año. El recurso de revisión fue interpuesto ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

La información que me enviaron, no corresponde como respuesta a mi solicitud. Lo que yo solicité fue copia de todas las facturas y remisiones que hayan sido pagadas con fondos del ICAI, por gastos de alimentación y de hospedaje de Jesús Flores y de José Manuel Jiménez, indicando en cada una de ellas que hayan consumido y pagado bebidas alcohólicas por cualquiera de ellos, sean en cualquier ciudad o país en que haya tenido lugar. También los comprobantes de gasto desglosado de cada visita o estancia que hayan tenido en cualquier hotel. Todo lo anterior, del periodo comprendido del 01 de enero de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2013. No recibí ningún comprobante ni tampoco indicación de consume de bebidas alcohólicas: lo único que recibí fue una relación o listado o auxiliar de Cuentas contables, y eso no es lo que pedí. Deben entregarme lo que solicité y no algo que no es lo solicitado TRANSPARENCIA. sic

**CUARTO. TURNO.** El día catorce (14) de octubre del presente año, el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 159/2013, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1085/13. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icaei.org.mx](http://www.icaei.org.mx)

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce (14) de octubre del año dos mil trece (2013), el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 159/2013, interpuesto por el recurrente en contra del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día dieciséis (16) de octubre del presente año, se envió oficio número ICAI/1094/2013 al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós (22) de octubre del presente año, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública emitió contestación al presente recurso de revisión, en los siguientes términos.

...  
CONTESTACIÓN AL RECURSO

**PRIMERO:** Los agravios expresados por el recurrente son infundados ya que se insiste que este Instituto no acepta facturas, ni comprobaciones por concepto de bebidas alcohólicas, por lo que ningún documento obra en nuestro poder que acredite el pago o consumo de este concepto.

Resultan infundados los agravios expresados por el recurrente ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, esta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por su parte el numeral 112 del ordenamiento legal invocado dispone que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo que se confirma que la Unidad Administrativa Correspondiente no está en posibilidades de procesar la información tal y como es requerida en la solicitud objeto del presente recurso.

Aunado a lo anterior, y como hecho superveniente a la contestación de la solicitud de acceso, hago del conocimiento de este Órgano Máximo que las facturas a que solicita

acceso el ciudadano actualmente se encuentran sujetas a una auditoria practicada por la Auditoría Superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

**UNICO:** Se me tenga por contestando en tiempo y forma el recurso de revisión número 159/2013 interpuesto el veinte de septiembre de dos mil trece por el usuario No se cuelguen.

En su oportunidad y previos trámites legales se dicte resolución mediante el cual el Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, confirme la respuesta emitida por la Unidad de Atención de éste Instituto en fecha veinte de septiembre año en curso, a la solicitud de acceso a la información número de folio 00251113.

...

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha nueve (09) de septiembre del año dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, sin embargo como se registro en hora inhábil (21:54 hrs.) se considera de fecha diez (10) del mismo mes y año. El sujeto obligado notificó respuesta el día dos (02) de octubre del año dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día tres (03) de octubre del año en curso, que es el siguiente día hábil a la fecha en que se notificó la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintitrés (23) de octubre del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha once (11) de octubre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente medio de impugnación por el licenciado Mauro Raymundo Martínez Rodríguez en su calidad de Director de Vinculación y Vigilancia y Titular de la Unidad de Atención a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** El recurrente solicitó copia de todas las facturas y/o notas de remisión pagadas con fondos del ICAI, por conceptos de hospedaje y alimentación de los

consejeros Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez, indicando en cada una de las que se hayan consumido y pagado bebidas alcohólicas por cualquiera de ellos, durante el período del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013. Mencionando cantidad o porcentaje de cada comprobante de gastos que haya sido por cualquier tipo de bebida alcohólica, sean en cualquier ciudad o país en que haya tenido lugar. También los comprobantes de gasto desglosado en cada visita o estancia que hayan tenido en cualquier hotel.

En respuesta el sujeto obligado adjunta en diez fojas un oficio signado por la Directora de Administración y Finanzas y listados de cuentas por movimiento de los años 2012 y 2013 correspondientes a los dos Consejeros.

El particular se inconformó con la respuesta manifestando que la respuesta que le enviaron no corresponde con la solicitud.

Por lo antes expuesto, la presente resolución se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública corresponde con la solicitud planteada.

**SÉPTIMO.** En primer término se plasma el marco jurídico aplicable en materia de acceso a la información.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta ley se entenderá por:

... III. **Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

... VII. **Información:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

...  
**IX. Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.  
...

**Artículo 4.-** Toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 5.-** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad.

Conforme a este principio y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el servidor público deberá favorecer la publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente ley.

**Artículo 8.-** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

- I. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- II. Publicar, actualizar y mantener disponible a través de medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere el capítulo tercero de esta ley;
- III. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de esta ley;
- IV. **Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;**

*(REFORMADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

V. Elaborar, con auxilio del Instituto, un programa de capacitación para los servidores públicos o sus integrantes, en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, datos personales y archivos, y capacitar a los servidores públicos;

*(REFORMADA, P.O. 26 DE JUNIO DE 2009)*

VI. Cumplir cabalmente las resoluciones del Instituto y colaborar con éste en el desempeño de sus funciones.

*(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

VII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;

*(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

VIII. Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con capacidades diferentes ejerzan los derechos regulados en esta Ley;

*(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

IX. Crear y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados y avanzados, y adoptar las nuevas herramientas para que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida; y

*(ADICIONADA, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

X. Las demás que determinan esta ley y otras disposiciones aplicables.

*(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

Los sujetos obligados deberán dar acceso a la información mediante bases de datos que permitan la búsqueda y extracción de información. Además las páginas deberán contar con buscadores temáticos y disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que lo solicite.

*(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

Los sujetos obligados contarán en la página de inicio de sus portales de Internet con una señalización fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos, comprensión y organización de la información a que se refiere este capítulo.

*(ADICIONADO, P.O. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2012)*

El Instituto establecerá criterios que permitan homologar la presentación de la información en los portales de Internet y promoverá la creación de medios electrónicos para incorporar, localizar y facilitar el acceso a la información pública mínima.

- A partir del marco legal, puede establecerse que toda la información que obre en los archivos de los sujetos obligados es pública, excepto aquella que es confidencial.

- Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que les sea requerida.

- Se debe entender por documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Con base en lo anterior tengamos presente que la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, consiste en tres puntos a saber:

1.- Copia de facturas y/o notas por concepto de hospedaje y alimentación de dos Consejeros. 2.- Respecto a tales documentos solicita se mencione en cada uno la cantidad o porcentaje de cada comprobante de gastos que haya sido por cualquier tipo de bebida alcohólica. 3.- Finalmente solicitó los comprobantes de gasto desglosado en cada visita o estancia que hayan sido en cualquier hotel.

En ese sentido respecto al primer punto el sujeto obligado le proporciona un registro de cuentas por movimiento, bajo el rubro de gastos de alimentación, hospedaje, correspondiente al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez de fecha primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, con datos de fecha, tipo de póliza, documento, número de cheque, número de póliza, descripción y cargo. En ese orden le proporcionó otro registro similar de cuentas por movimiento de fecha primero de enero al treinta y uno de agosto del presente año, bajo el rubro Gastos de representación del mismo Consejero.

En esa secuencia el sujeto obligado entregó un registro de cuentas por movimiento, bajo el rubro de gastos de alimentación, hospedaje, correspondiente al Consejero Jesús Homero Flores Mier de fecha primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, con datos de fecha, tipo de póliza, documento, número de cheque, número de póliza, descripción y cargo. Además le proporcionó otro registro más de cuentas por movimiento con los mismos datos, de fecha primero de enero al treinta y uno de agosto del presente año, bajo el rubro gastos de representación.

Con base en lo expuesto puede advertirse que la solicitante en el primer punto requiere copia de facturas y/o notas de remisión, en cambio le fueron proporcionados registros de cuentas por movimientos, incluyendo gastos de representación,

información que evidentemente no corresponde con la solicitud. En ese orden la respuesta que se da al punto dos expone que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública no acepta comprobaciones por este concepto de acuerdo a los lineamientos aplicables.

Por lo anterior puede establecerse que respecto al punto número uno consistente en: Copia de facturas y/o notas de remisión por los conceptos ya señalados; le fueron proporcionados a la recurrente registros de cuentas por movimientos, respecto a alimentación, hospedaje y además gastos de representación, información que no corresponde con la solicitud.

En relación al punto número dos, relativo a que de los documentos solicitados se le menciona la cantidad o el porcentaje de cada comprobante de gastos que haya sido por cualquier tipo de bebida alcohólica; el ente obligado le respondió que en las relaciones que se adjuntan no se indican los consumos pagados por conceptos de bebidas alcohólicas ya que el Instituto no acepta comprobaciones por este concepto, sin embargo toda vez que las copias de las facturas y/o notas en cuestión no fueron proporcionadas, de ahí que el punto número dos solicitado no fue respondido.

Finalmente puede establecerse que el tercer punto solicitado consistente en: los comprobantes de gasto desglosado en cada visita o estancia que hayan tenido en cualquier hotel, no fue atendido, toda vez que de las constancias puede advertirse que la respuesta no incluye los referidos comprobantes.

Por lo anterior es de señalarse que no se garantizó el derecho constitucional de acceso a la información pública de la solicitante, al proporcionar información que no solicitó y omitir dar respuesta a los puntos dos y tres de la solicitud conforme a lo antes expuesto.

**OCTAVO.** Ahora bien, el sujeto obligado le responde además a la ciudadana que pone a su disposición, para consulta los archivos de la documentación de su interés, toda vez que no esta en posibilidades de procesar la información tal y como es requerida en esta solicitud.

Sobre el particular, tenemos que el artículo 103 fracción IV de la ley de la materia, prevé que la solicitud de información que presente cualquier persona deberá contener entre otros requisitos, la modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

En ese orden de ideas, el artículo 108 de la misma ley, establece que la respuesta a una solicitud de acceso a la información precisará los costos y la modalidad de entrega, atendiendo en mayor medida de lo posible la solicitud del interesado.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

De las disposiciones mencionadas podemos inferir que cuando el particular precisa una modalidad o un medio de reproducción y envío, la entrega en un medio diverso es procedente solo si no es posible atender la solicitud del interesado, lo cual deberá justificarse debidamente.

Por lo tanto se deben explicar debidamente las razones que imposibilitan atender la modalidad requerida en la solicitud original, en este caso como puede ser la cantidad de facturas y/o notas de remisión solicitadas, o el obstáculo material, tecnológico o de

recursos humanos que impide entregar copia de lo solicitado a través del sistema Infocoahuila, como lo solicitó la recurrente.

En el caso concreto, el sujeto obligado se limitó a señalar que no está en posibilidades de procesar la información tal y como es requerida, siendo todo lo que expuso a la ciudadana. Por lo cual al no estar justificado el cambio de modalidad, el Instituto deberá entregar copia de los documentos en la modalidad solicitada.

Finalmente cabe mencionar que el ente obligado expone en la contestación al presente recurso, como un hecho superviniente que las facturas solicitadas actualmente se encuentran sujetas a una auditoría practicada por la Auditoría Superior del Estado, sin embargo dicha argumentación carece de eficacia jurídica para sostener legalmente la no entrega de la información solicitada en base a los argumentos siguientes:

1.- El sujeto obligado no justifica con ningún medio de prueba que los documentos solicitados por el ciudadano están sujetos a una auditoría, es decir en todo caso debió adjuntar el documento en que se señalara específicamente que los documentos solicitados están sujetos a dicho procedimiento.

2.- En todo caso y suponiendo sin conceder que estén sujetos a una auditoría, los documentos solicitados son información pública mínima, ya que en términos de la fracción XXIII del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Coahuila, comprueban la entrega de recursos públicos, inclusive para cualquiera que sea su destino, mas aun y a mayoría de razón, si el titular del sujeto obligado, en este caso la Presidencia del Instituto, tiene la obligación de publicar el importe por concepto de viáticos y gastos de representación, inherentemente la documentación que lo soporta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 fracción V de la ley de la materia, no será que los Consejeros rindan

cuentas públicas de los recursos que les son entregados para el desempeño de sus obligaciones.

3.- Resulta sumamente grave que el sujeto obligado y garante del derecho de acceso a la información Pública en el Estado, en contravención con su esencia natural restrinja, sin ninguna causa motivada y fundada el acceso a la información pública generada en el ejercicio de sus funciones, es decir el sujeto obligado debía desde que recibió la solicitud de información, preparar la información solicitada, ya que es información pública, no sujeta a ninguna clasificación; abstenerse de enviar información no solicitada por el ciudadano; así mismo no motivar y fundar debidamente un cambio de modalidad y; por último tratar de negar el acceso a la información pública, exponiendo un hecho superviniente que no acredita y que tampoco limita el que el ciudadano tenga la información pública misma que solicitó.

En virtud de lo anterior procede modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, e instruirlo a efecto de que proporcione de forma completa: Copia de todas las facturas y/o notas de remisión pagadas con fondos del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, por conceptos de hospedaje y alimentación de los consejeros Jesús Homero Flores Mier y José Manuel Jiménez y Meléndez, indicando en cada una de las que se hayan consumido y pagado bebidas alcohólicas por cualquiera de ellos, durante el período del 01 de enero de 2012 al 31 de agosto de 2013. Mencionando cantidad o porcentaje de cada comprobante de gastos que haya sido por cualquier tipo de bebida alcohólica, sean en cualquier ciudad o país en que haya tenido lugar. También los comprobantes de gasto desglosado en cada visita o estancia que hayan tenido en cualquier hotel.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de lo cual:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos de los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto Coahuilense de Acceso a la información Pública para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

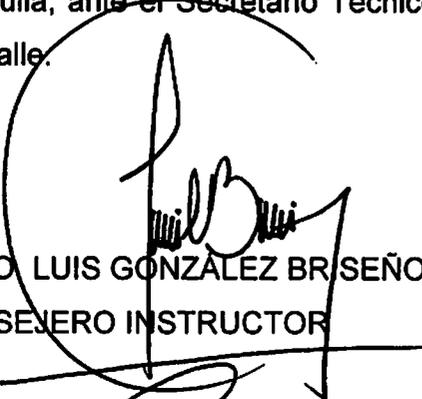
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

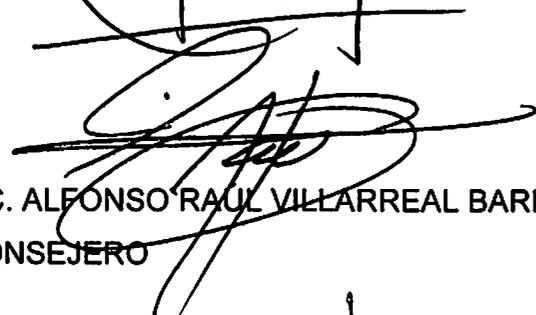
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

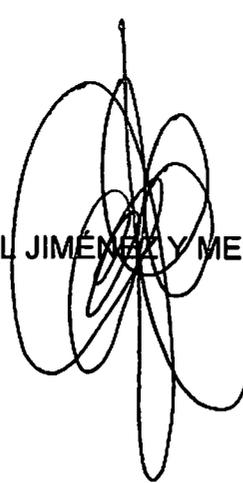
licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once de noviembre de dos mil trece, en el Municipio de Guerrero, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe Javier Diez de Urdanivia del Valle.



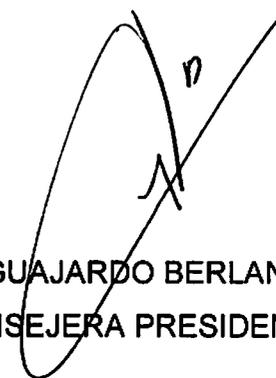
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO